

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00602 00 (pago directo)

A punto de proveer sobre la causa se advierte su improcedencia, como quiera que no le asiste competencia al Despacho para conocer de la misma, en la medida que el automotor de placa JIY666, el cual es objeto de pago directo en virtud de la garantía mobiliaria otorgada por MONICA ALEXANDRA LEDESMA BERMUDEZ a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. conforme los parámetros de la Ley 1676 de 2013, está ubicado en Medellín (Antioquia), por lo que en virtud de lo establecido en el numeral 14, artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, será competente el operador judicial donde deba practicarse la diligencia especial de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, lugar que también resulta ser el domicilio principal de la deudora o constituyente MONICA ALEXANDRA LEDESMA BERMUDEZ, según se estableció en el contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia, como pasa a verse.

En efecto, téngase en cuenta que en el literal f), clausulado tercero del mentado contrato se consignó que, “...notificar inmediatamente por escrito al Acreedor Granitado cualquier cambio de domicilio, así como cualquier medida judicial y administrativa que se intente sobre el vehículo...”, lo que quiere decir que la ubicación del automotor será el lugar de domicilio de la deudora, según se deduce del formulario del constituyente, en el cual se consignó la ciudad de Medellín (Antioquia)

Sobre el tópico la doctrina del Corte Suprema de Justicia señala:

“...El subéxamine es una “diligencia especial”, creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al “acreedor” satisfacer la prestación debida con el mueble gravado en su favor.

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, “el acreedor garantizado podrá solicitar” al “juez civil competente” que “libre orden de aprehensión y entrega del bien”.

Salta a la vista, inmediatamente, que por su propia naturaleza, estructura y fisonomía, tramitaciones como la presente difieren, y en mucho, de las ejecuciones regladas en los cánones 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2.4. En el sublíte, la Cláusula Sexta del contrato de “garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor” reza, en lo pertinente, que el deudor quedaría obligado, “(...) [s]in perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional”,

“(...) mantener el vehículo habitualmente en la dirección indicada en el encabezado del presente contrato. Para cambiar el lugar de permanencia habitual del vehículo, el(los) garante(s) y el(los) deudor(es) deberá(n) contar con autorización previa, expresa y escrita de MAF”.

De allí se colige que la “ubicación” del automotor, convenida por las partes, coincide con el “domicilio” de la deudora, esto es, la ciudad de Bogotá, pues así se dejó estipulado en el negocio jurídico fundamento de la reclamación, donde, además, se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso

previo de Maf Colombia S.A., lo cual genera una presunción de certidumbre en relación con su localización.

Tal deducción no sufre merma por la circunstancia de que en el “formulario de inscripción inicial”¹ se hubiera indicado como domicilio de la demandada la ciudad de Ibagué; o que el bien esté matriculado en la Secretaría de Tránsito de esa capital.

Tanto el registro de garantías mobiliarias como el gestionado por las secretarías de tránsito cumplen finalidades específicas, y no son indicativos de dónde, en un momento dado, se encuentre circulando un determinado vehículo.

Por tanto, habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato que sirve de base a la presente tramitación, sin perjuicio de que la interpelada, en el momento procesal oportuno, discuta la competencia atribuida en los términos del numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Procedimental.

2.5. Ahora, debe indicarse que el juez competente para asumir la gestión del trámite subéxamine es el civil municipal del sitio de ubicación del bien, conforme –también- lo ha destacado insistentemente esta Corporación², de acuerdo con los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso...”³

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Medellín (Antioquia) Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d8b2fff5089dc1a5a89cafb60f4178fac7fba06954b8b7a4ac5902374699a8

¹ Visible a fols. 18-19.

² Et al: AC1651-2019, exp. 2019-01170.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02020-00, AC2701-2019, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Documento generado en 23/10/2020 04:47:40 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>